

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 260/2022

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrentes: [REDACTED]

Letrado y procurador: Alejandro López López y Carlos Roca Peláez

Demandado 1: Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Letrado y representante: Javier Antonio Rodríguez López y Agustín Moreno Kustner

Demandado 2: Patronato de Recaudación Provincial, asistido y representado por Amelia Inmaculada Aguilar Román, letrada de sus Servicios Jurídicos

SENTENCIA nº 145/23

En Málaga, a 5 de junio de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 1-9-2022 se interpuso recurso c-a frente a la resolución 3970/2022, de 10-6-2022, dictada por el concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatorio de los recursos de reposición (que acumula) intentados por los recurrentes frente a las liquidaciones de 22-9-2021 con nº 397289, 397291, 397294 y 397295, correspondientes todas ellas al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengado a consecuencia de la transmisión de un inmueble por título hereditario (escritura de aceptación y adjudicación de herencia otorgada el día 29-11-2019 con ocasión del fallecimiento de [REDACTED] y comunicada al Ayuntamiento de Vélez-Málaga el día 22-12-2019).

En el suplico de la demanda, además de solicitar la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones anteriores, solicitaba igual clase de nulidad "de todas las resoluciones y actos posteriores a las mismas". Aun cuando no especificaba cuáles eran esas



Código:	OSEQRBMG68LRWEUMW2EZRRQKV9WS3A	Fecha	06/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/10



resoluciones, en el cuerpo del escrito de demanda se refería a las cuatro providencias de apremio dictadas por el tesorero del Patronato de Recaudación Provincial de Málaga y que habían sido recurridas en reposición (nada decía el recurrente, no obstante, respecto de ██████████, pues si bien se refería a la providencia de apremio y al pago efectuado el día 25-5-2022, nada decía sobre un eventual recurso de reposición frente a la providencia de apremio, como sí ocurría en relación con las otras tres recurrentes).

Por otrosí solicitaba la devolución del importe abonado (principal y recargos).

2. Subsanaos los defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 19-9-2022 (el decreto solo se refería a las liquidaciones emitidas por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que no a las providencias de apremio emitidas por el tesorero del Patronato). Conferido traslado al Ayuntamiento de Vélez para contestar (los recurrentes instaron la tramitación escrita), lo evacuó mediante escrito de 16-11-2022, dictándose diligencia de ordenación el día 18-11-2022 declarando conclusas las actuaciones y dando cuenta a este proveyente para dictar sentencia (se entregaron los autos el día 24-11-2022).

El día 28-11-2022 se dictó providencia del siguiente tenor literal:

En el suplico del escrito de interposición de recurso c-a con formulación simultánea de demanda presentada por los recurrentes, además de solicitar la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones tributarias emitidas por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, se solicitaba igual clase de nulidad “de todas las resoluciones y actos posteriores a las mismas”. Aun cuando no especificaba el suplico (y debía hacerlo) cuáles eran esas resoluciones, en el cuerpo del escrito de demanda se refería a las cuatro providencias de apremio dictadas por el tesorero del Patronato de Recaudación Provincial de Málaga y a los recurso de reposición interpuestos frente a ellas el día 9-3-2022, de donde resultará que el objeto de este recurso c-a es doble: la desestimación por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga de la reposición intentada frente a las cuatro liquidaciones, y la desestimación por silencio administrativo (nada dice sobre resolución expresa) por el Patronato de las reposiciones (3) intentadas frente a las providencias de apremio y, para ██████████ el recurso c-a directo frente a la providencia de apremio (no se alega haber recurrido en reposición la providencia de apremio).

La falta de claridad de los recurrentes puede inducir, como de hecho así ha ocurrido en el decreto de admisión a trámite, a confusión: (a) falta de clara identificación en el suplico de los actos recurridos y solicitud por otrosí, como si de una petición accesoria se tratara, de una pretensión de plena jurisdicción que lejos de integrar una petición accesoria; (b) se citan los artículos 57 y 62 LJCA solicitando con base en ellos “que el pleito se declare concluso sin más trámite para sentencia. Si lo pretendido por los recurrentes era la tramitación escrita, la cita de esos artículos es incorrecta al no referirse a esa posibilidad, pues la cobertura jurídica adecuada la integra el art. 78.1 LJCA; (c) también por otrosí solicita el recibimiento del pleito a



Código:	OSEQRBMG68LRWEUMW2EZRRQKV9WS3A	Fecha	06/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10



prueba, petición contradictoria con la solicitud de una tramitación escrita; (d) igualmente por otrosí designa el domicilio del Ayuntamiento de Vélez-Málaga al fin de reclamarle la remisión del expediente administrativo, mas olvidando que si también recurre las providencias de apremio, habrá que reclamar otro expediente a distinta administración local.

En esta situación, confusa y que induce a confusión si no se está atento a lo realmente pedido, lo cierto es que en el decreto de admisión a trámite solo se hace constar que el objeto del recurso son las liquidaciones, sin que los recurrentes hayan recurrido la omisión en tal decreto referida a las providencias de apremio. Pese a ello (la falta de recurso frente al decreto), lo cierto es que tampoco existe pronunciamiento alguno de inadmisión de los recursos c-a acumulados frente a las providencias de apremio (o frente a la desestimación por silencio administrativo de las reposiciones que se intentaron frente a ellas), decisión que sería competencia exclusiva de este proveyente por afectar al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, por lo que la omisión en el decreto y la falta de interposición por los recurrentes de recurso frente a él no debe impedir que se dispongan ahora los traslados preceptivos.

De esta forma, no procede declarar conclusos las actuaciones ni el dictado de sentencia hasta que por la letrada de la Administración de Justicia se confieran los traslados para contestar a la administración autora de las providencias de apremio.

3. Conferido traslado al Patronato de recaudación Provincial para contestar, evacuó el traslado el día 25-1-2023, no siendo hasta el día 15-5-2023 cuando se dictó diligencia de ordenación dando traslado al recurrente de las causas de inadmisión y pérdida sobrevenida del objeto planteadas por la Administración al contestar. Por diligencia de ordenación del día 31-5-2023 se declara la caducidad del trámite y se da cuenta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de recurso c-a

El objeto de este recurso c-a es doble. De un lado, aparece integrado por la resolución 3970/2022, de 10-6-2022, dictada por el concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatorio de los recursos de reposición intentados el día 12-11-2021 (que acumula) por los recurrentes frente a las liquidaciones de 22-9-2021 con nº 397289, 397291, 397294 y 397295, correspondientes todas ellas al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengado a consecuencia de la transmisión de un inmueble por título hereditario (escritura de aceptación y adjudicación de herencia otorgada el día 29-11-2019 con ocasión del fallecimiento de [REDACTED] y comunicada al Ayuntamiento de Vélez-Málaga el día 22-12-2019). De otro, son también objeto de recurso las providencias de apremio (la desestimación por silencio administrativo para las tres reposiciones intentadas). El detalle es el siguiente para cada recurrente:



Código:	OSEQRBMG68LRWEUMW2EZRRQKV9WS3A	Fecha	06/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10



(a) [REDACTED]: liquidación nº 397289 de fecha 4-6-2021 notificada el día 22-10-2021 y recurrida en reposición el día 12-11-2021.

En el escrito de demanda no dice que se recurriera en reposición la providencia de apremio, aunque si fue abonada el día 25-5-2022.

(b) [REDACTED]: liquidación nº 397291 de fecha 4-6-2021 notificada el día 20-10-2021 y recurrida en reposición el día 12-11-20221.

Providencia de apremio dictada por el tesorero del Patronato de Recaudación Provincial de Málaga recurrida en reposición el día 9-3-2022.

(c) [REDACTED]: liquidación nº 397294 de fecha 4-6-2021 notificada el día 22-10-2021 y recurrida en reposición el día 12-11-2021.

Providencia de apremio dictada por el tesorero del Patronato de Recaudación Provincial de Málaga recurrida en reposición el día 9-3-2022.

(d) [REDACTED]: liquidación nº 397295 de fecha 4-6-2021 notificada el día 20-10-2021 y recurrida en reposición el día 12-11-2021.

Providencia de apremio dictada por el tesorero del Patronato de Recaudación Provincial de Málaga recurrida en reposición el día 9-3-2022.

2. Además, ejercita el recurrente una pretensión de plena de plena jurisdicción (art. 31.2 LJCA), pues a la de declaración de invalidez de los actos recurridos añade la del reconocimiento de su derecho a la devolución de lo pagado (principal y recargos por apremio).

SEGUNDO.- Resolución 3970/2022, de 10-6-2022, dictada por el concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatorio de los recursos de reposición (que acumula) intentados el día 12-11-2021 por los recurrentes frente a las liquidaciones de 22-9-2021 con nº 397289, 397291, 397294 y 397295, correspondientes todas ellas al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengado a consecuencia de la transmisión de un inmueble por título hereditario (escritura de aceptación y adjudicación de herencia otorgada el día 29-11-2019 con ocasión del fallecimiento de [REDACTED] y comunicada al Ayuntamiento de Vélez-Málaga el día 22-12-2019)

Se refieren los recurrentes a la circunstancia de no encontrarnos ante una situación consolidada de las previstas en la STC 182/2021, pues considera que de atenderse a la fecha de publicación en el BOE (25-11-2021), que no a la de la sentencia (26-10-2021). Frente a ello cabe considerar lo que se dice a continuación.



Código:	OSEQRBMG68LRWEUMW2EZRRQKV9WS3A	Fecha	06/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10



La STC del pleno 182/2021, de 26 de octubre (publicada en el B.O.E. nº 282 de 25-11-2021) declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6, que interesa reproducir literalmente:

*A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, **dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.** Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.*

*B) Por otro lado, **no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia** aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. **A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.***

Aproximarse a la cuestión debatida (atender a la fecha de la sentencia o a la de su publicación) permite partir de los pronunciamientos contenidos en la STS de 26-7-2022 (secc. 2ª; rec. 7928/2020; ECLI:ES:TS:2022:3168) relativos a la incidencia de la STC 182/2021, pues las mismas razones son reiteradas en posteriores del mismo tribunal (por todas, sentencia de la misma sección de 14-12-2022 en el rec. 1653/2022, ECLI:ES:TS:2022:4611), aunque aclarando, cierto es, que no se abordan cuestiones como la que ahora se trata referida a si hay que atender a la fecha de la sentencia o a la de su publicación (se trataba de un liquidación impugnada en plazo), cuestión que sí se ha decidido que presenta interés casacional en el auto de la secc. 1ª de 18-1-2023 (ECLI:ES:TS:2023:291A).



Código:	OSEQRBMG68LRWEUMW2EZRRQKV9WS3A	Fecha	06/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10



Pues bien, partiendo del tenor del artículo 39.1 de la LOTC (*cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia*), nos ilustra el TS afirmando que *el efecto de nulidad y expulsión del ordenamiento jurídico y su alcance, respecto a situaciones en las que hubiera sido aplicada la norma declarada inconstitucional, ha venido siendo modulado en numerosas ocasiones por el propio Tribunal Constitucional, siendo diverso el criterio que ha seguido*. Ya sugiere ello, por tanto, que pueden perfilarse diferencias entre el art. 38.1 LOTC (*Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado*) y el 39.1 ya transcrito, pues una cosa será la eficacia general de la sentencia a partir de la publicación en el B.O.E., y cosa distinta la forma en que el TC module las consecuencias de la nulidad de la norma declarada inconstitucional.

Sobre los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, la STC 108/2022 se refiere a ello en los siguientes términos:

.../... De acuerdo con lo dispuesto en el art. 39.1 LOTC, las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, de manera que al efecto derogatorio previsto en el art. 164.1 CE, aquel precepto orgánico le añade el de la “nulidad”, que se traslada también, en virtud de lo dispuesto en el art. 40.1 LOTC, a los actos dictados en la aplicación de los preceptos expulsados del ordenamiento, en principio, con efectos ex tunc. Esto implica la posibilidad de su revisabilidad a través de los diferentes mecanismos existentes en el ordenamiento jurídico a disposición de los obligados tributarios salvo, de un lado, que hayan sido confirmados en “procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada” siempre que no sean “penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad”; o, de otro, que este tribunal precise el sentido de su decisión limitando el alcance de aquella nulidad para dotarla exclusivamente de efectos ex nunc .

En efecto, a este Tribunal Constitucional no solo le compete el examen de la constitucionalidad de la ley sino también, “en la medida que ello sea necesario para precisar el sentido de su decisión, la determinación del alcance de su fallo” (STC 83/1984 , de 24 de julio, FJ 5). La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional le ha dejado “la tarea de precisar” el alcance de la nulidad en cada caso, determinando “las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas [...] por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE)” (STC 45/1989 , de 20 de febrero, FJ 11). Por consiguiente, “correspondiendo a este tribunal precisar los efectos de la nulidad” (STC 111/2016 , de 9 de junio, FJ 8 f), puede, de un lado, modular su alcance “para preservar no solo la cosa juzgada [...] sino también las posibles situaciones administrativas firmes” (SSTC 207/2014 , de 15 de diciembre, FJ 5, y 143/2015, de 22 de junio, FJ 3), y de otro, limitar “la



Código:	OSEQRBMG68LRWEUMW2EZRRQKV9WS3A	Fecha	06/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10



revisabilidad de los actos administrativos nulos” (STC 30/2017 , de 27 de febrero, FJ 5), para que aquella declaración solo sea eficaz pro futuro, esto es, con efectos ex nunc [SSTC 60/2015 , de 18 de marzo, FJ 6, y 111/2016 , de 9 de junio, FJ 8 f).

Expresiva también en este sentido (diferencia entre efectos generales de las sentencias del Tribunal Constitucional estimatorias y que conllevan la declaración de nulidad de la norma legal, no siendo posible su aplicación a partir de la publicación de la sentencia, y configuración por el propio tribunal de los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado), es la STC 45/1989, referida a un supuesto de inconstitucionalidad por omisión de la norma. Dijo el TC:

En lo que toca a los efectos, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39.1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" (art. 38.1 LOTC) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/1987, f. j. 6º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley Orgánica no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad.

*Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, **ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso**, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento.*

La conexión entre inconstitucionalidad y nulidad quiebra, entre otros casos, en aquellos en los que la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en determinación textual alguna de éste, sino en su omisión. Es lo que ocurre, por ejemplo, en el presente caso, con los arts. 4.2 y 24.1.b), sin que sea necesario repetir o desarrollar las razones ya dadas. Mas detalladas precisiones exige la determinación de cuál haya de ser el alcance de la nulidad de otros preceptos de la Ley.

Por tanto, y en cuanto los efectos de la nulidad en lo toca al pasado derivada de la estimación de la sentencia, es el TC quien precisa su alcance, en principio *ex tunc*, en cada caso, determinando las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas por exigencia del principio de seguridad jurídica que consagra el art. 9.3 CE, circunstancia que es distinta a los efectos generales de la sentencia estimatoria derivados de la publicación de la misma. La publicación de la sentencia hará que la misma vincule a todos los poderes públicos y que produzcan efectos generales, incluidos, lógicamente, los pronunciamientos del propio tribunal referidos a la forma en que module los efectos de la nulidad de la norma inconstitucional, que, en principio, habría de ser *ex tunc*, pero que se puede modular por el TC para preservar no solo la cosa juzgada sino la actividad administrativa que haya adquirido firmeza, pudiendo incluso limitar la revisabilidad



Código:	OSEQRBMG68LRWEUMW2EZRRQKV9WS3A	Fecha	06/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10



de los actos nulos para que la nulidad sean *ex nunc*. En definitiva, eficacia general atendiendo a la fecha de publicación y modulación de los efectos de la nulidad no tienen por qué coincidir en el tiempo.

Y ello parece ser, precisamente, lo que hizo el TC en su sentencia 182/2021 cuando de manera expresa y refiriéndose a los efectos hacia el pasado de la nulidad declarada dispuso no ya solo que no podían considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, **a la fecha de dictarse la misma**, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme, sino que, *a estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.*

Por tanto, de manera expresa el TC se refirió a la hora de delimitar los efectos de la nulidad hacia el pasado a la fecha de la sentencia (que no a la de su publicación), previsión expresa que hizo contemplando el principio constitucional de seguridad jurídica que, tal vez, quedaba preservado ante la incertidumbre de considerar, conocido el fallo sin publicar, que podrían producirse numerosas impugnaciones de liquidaciones o peticiones de rectificación de autoliquidaciones en el tiempo que mediaba entre la fecha de la sentencia (el 26 de octubre) y la de su publicación, incierta al tiempo dictarse y producida finalmente el día 26 de noviembre. Por lo demás, cuando el TC ha querido situar los efectos de la nulidad solo a partir de la fecha de publicación, que no de la sentencia, así lo ha hecho, como en la STC 22/2015 (.../... *únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellos una resolución administrativa o judicial firme*).

Concluyo este apartado, para salir al paso del alegato que realiza el recurrente en relación con el art. 32.6 de la ley 39/15, que no se comparte pues, así lo expresa la citada STS de 26-7-2022, *se trata de una norma destinada a configurar el régimen de la responsabilidad patrimonial derivado de la declaración de inconstitucionalidad, que no es la pretensión que enjuicamos, donde lo que está en cuestión es en que medida es aplicable a la propia actuación administrativa impugnada el efecto de declaración de inconstitucionalidad.*

La consecuencia de las razones expuestas será la desestimación de los recursos c-a acumulados interpuestos por los recurrentes frente a la resolución 3970/2022, de 10-6-2022, dictada por el concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatorio de los recursos de reposición que igualmente se acumulan.

Finalmente ha de precisarse que debiendo juzgarse en esta jurisdicción dentro de



Código:	OSEQRBMG68LRWEUMW2EZRRQKV9WS3A	Fecha	06/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10



los límites de las pretensiones de las partes y de los motivos de impugnación y oposición (art. 33.1 LJCA), ofreciendo el recurrente como único motivo de impugnación la necesidad a atender a la fecha de la sentencia, que no a la de su publicación, no procede hacer reflexión adicional alguna sobre una eventual aplicación al caso de la jurisprudencia anterior que atendía a la pérdida de valor.

TERCERO.- Recurso frente a las providencias de apremio

1. Según se hizo constar, no consta que [REDACTED] recurriera en reposición la providencia de apremio (nada se dice en el escrito de demanda), por lo que procede atender a la causa de inadmisión alegada por el Patronato de Recaudación Provincial, orientada a la afirmación de falta de agotamiento de la vía administrativa al ser preceptiva aquella, debiendo dictarse sentencia inadmitiendo los recursos (art. 69 c) LJCA) .

2. En relación con [REDACTED] (providencia de apremio dictada por el tesorero del Patronato de Recaudación Provincial de Málaga recurrida en reposición el día 9-3-2022), [REDACTED] (providencia de apremio dictada por el tesorero del Patronato de Recaudación Provincial de Málaga recurrida en reposición el día 9-3-2022) y [REDACTED] (providencia de apremio dictada por el tesorero del Patronato de Recaudación Provincial de Málaga recurrida en reposición el día 9-3-2022), el Patronato ha dictado sendas resoluciones (345, 345 y 346 del año 2022, de 16 de diciembre), estimando los recursos de reposición y reconociendo el derecho a la devolución de lo indebidamente ingresado (recargos, intereses de demora y costas), por lo que ha habido un reconocimiento en vía administrativa que supone declarar el archivo de estos recursos (art. 76.2 LJCA), pronunciamiento que se contendrá en esta sentencia al fin de evitar duplicidad de resoluciones.

3. Sin costas.

FALLO

(1) DESESTIMO los recursos c-a acumulados interpuestos por [REDACTED] : [REDACTED] frente a la resolución 3970/2022, de 10-6-2022, dictada por el concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatorio de los recursos de reposición (que acumula) intentados por los recurrentes frente a las liquidaciones de 22-9-2021 con nº 397289, 397291, 397294 y 397295, correspondientes todas ellas al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengado a consecuencia de la transmisión de un inmueble por título hereditario.

(2) INADMITO el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente a la providencia de apremio.

(3) ACUERDO EL ARCHIVO de los recursos c-a interpuestos por [REDACTED]



Código:	OSEQRBMG68LRWEUMW2EZRRQKV9WS3A	Fecha	06/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10



frente a las providencias de apremio.

Sin costas.

El pronunciamiento 1º es firme; frente a los pronunciamientos 2º y 3º cabe recurso de apelación.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia, Ruth Georgina Vega Gómez.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código:	OSEQRBMG68LRWEUMW2EZRRQKV9WS3A	Fecha	06/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10

